



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2015/282 de la Comisión, de 20 de febrero de 2015, por el que se modifican, con relación al estudio ampliado de toxicidad para la reproducción en una generación, los anexos VIII, IX y X del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) ⁽¹⁾** 1
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/283 de la Comisión, de 20 de febrero de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2015/284 del Consejo, de 17 de febrero de 2015, sobre la posición que se deberá adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del Protocolo 4 del Acuerdo EEE sobre las normas de origen (Adhesión de Croacia)** 10
- ★ **Decisión (UE) 2015/285 del Consejo, de 17 de febrero de 2015, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE establecido por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo nº 4, sobre las normas de origen, por un nuevo Protocolo, que se ajuste al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas** 13
- ★ **Decisión (UE) 2015/286 del Banco Central Europeo, de 27 de noviembre de 2014, por la que se modifica la Decisión BCE/2010/29 sobre la emisión de billetes de banco denominados en euros (BCE/2014/49)** 42
- ★ **Decisión (UE) 2015/287 del Banco Central Europeo, de 31 de diciembre de 2014, relativa al desembolso de capital, la transferencia de activos exteriores de reserva y la contribución a las reservas y provisiones del Banco Central Europeo por el Lietuvos bankas (BCE/2014/61)** 44

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2014/488/PESC del Consejo, de 22 de julio de 2014, por la que se aplica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria (DO L 217 de 23.7.2014) 48**

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2015/282 DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 2015

por el que se modifican, con relación al estudio ampliado de toxicidad para la reproducción en una generación, los anexos VIII, IX y X del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1907/2006 dispone que los métodos de ensayo empleados para obtener la información sobre las propiedades intrínsecas de las sustancias requerida por dicho Reglamento deben revisarse y mejorarse periódicamente para reducir los ensayos con animales vertebrados y el número de animales afectados. En el diseño de los métodos de ensayo, deben tenerse en cuenta los principios de reemplazo, reducción y refinamiento, establecidos en la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, sobre todo cuando se llegue a disponer de métodos validados adecuados para reemplazar, reducir o refinar los ensayos con animales. Tras esa revisión, deben modificarse, si procede, el Reglamento (CE) n° 440/2008 del Consejo ⁽³⁾ y los anexos del Reglamento (CE) n° 1907/2006 a fin de sustituir, reducir o perfeccionar los ensayos con animales.
- (2) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1907/2006, se debe utilizar un estudio de toxicidad para la reproducción en dos generaciones con objeto de investigar la toxicidad para la reproducción de las sustancias químicas a fin de cumplir los requisitos de información estándar contemplados en el punto 8.7.3 de los anexos IX y X de dicho Reglamento. Además, en el punto 8.7.1, columna 2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1907/2006 se prevé la posibilidad de realizar el estudio de toxicidad para la reproducción en dos generaciones a fin de evaluar los casos en que existan preocupaciones importantes en cuanto a los efectos adversos potenciales sobre la fertilidad o el desarrollo.
- (3) El estudio ampliado de toxicidad para la reproducción en una generación ⁽⁴⁾ (EOGRTS, por sus siglas en inglés) es un nuevo método de ensayo desarrollado para evaluar la toxicidad para la reproducción de las sustancias químicas. Ese método de ensayo fue adoptado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en julio de 2011. El EOGRTS es un método de ensayo modular, en el que la cría y la evaluación de una segunda generación filial (F2) y los ensayos de neurotoxicidad para el desarrollo (DNT) y de inmunotoxicidad para el desarrollo (DIT) constituyen módulos distintos e independientes.

⁽¹⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos (DO L 276 de 20.10.2010, p. 33).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 440/2008 del Consejo, de 30 de mayo de 2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DO L 142 de 31.5.2008, p. 1).

⁽⁴⁾ Directriz de ensayo 443 de la OCDE.

- (4) Se considera que el EOGRTS ofrece una serie de ventajas en comparación con el estudio de toxicidad para la reproducción en dos generaciones. En él se evalúa un mayor número de animales de la primera generación filial (F1) y se abordan parámetros adicionales, mejorando así la sensibilidad y el nivel de información que puede obtenerse del ensayo. Además, dado que la cría de la generación F2 no forma parte del diseño de base del ensayo, se consigue una reducción significativa del número de animales utilizados si se emplea ese diseño.
- (5) El EOGRTS se incluyó en el Reglamento (CE) n° 440/2008 mediante el Reglamento (UE) n° 900/2014 de la Comisión ⁽¹⁾. Deben modificarse los anexos IX y X del Reglamento (CE) n° 1907/2006 para especificar cómo debe utilizarse el nuevo método de ensayo a efectos del Reglamento (CE) n° 1907/2006. En 2011 se creó a tal fin un subgrupo del Grupo de Expertos de la Comisión compuesto de autoridades competentes para el Reglamento REACH y el Reglamento relativo a la clasificación y el etiquetado de las sustancias químicas (en lo sucesivo denominado «el Grupo de Expertos»). Sobre la base de las recomendaciones científicas de este Grupo de Expertos, el EOGRTS debe considerarse el método de ensayo preferido para satisfacer los requisitos de información estándar definidos en el punto 8.7.3, columna 1, de los anexos IX y X del Reglamento (CE) n° 1907/2006, en lugar del estudio de toxicidad para la reproducción en dos generaciones (B.35).
- (6) Los requisitos de información estándar previstos en los anexos IX y X del Reglamento (CE) n° 1907/2006 deben limitarse a la configuración básica del EOGRTS. No obstante, en algunos casos específicos, cuando esté justificado, el solicitante de registro debe poder proponer, y la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) debe poder solicitar la obtención de la generación F2, así como de las cohortes de DNT y de DIT.
- (7) Debe garantizarse que el estudio de toxicidad para la reproducción llevado a cabo de conformidad con el punto 8.7.3 de los anexos IX y X del Reglamento (CE) n° 1907/2006 permita una evaluación adecuada de los posibles efectos sobre la fertilidad. La duración del período de exposición previo al apareamiento y la selección de la dosis deben ser adecuadas para satisfacer los objetivos en materia de evaluación de riesgos y de clasificación y etiquetado, tal y como exigen el Reglamento (CE) n° 1907/2006 y el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (8) Considerando que las restantes preocupaciones de índole científica respecto al valor de la generación F2 deben aclararse sobre la base de datos empíricos, y que la evaluación de las sustancias que pueden presentar el riesgo más elevado para los consumidores y usuarios profesionales debe realizarse sobre la base de un enfoque conservador, la obtención y la evaluación de la generación F2 para determinadas sustancias debe ser activada caso por caso. El Grupo de Expertos recomendó que, en los puntos correspondientes de los anexos IX y X del Reglamento (CE) n° 1907/2006, se previera un mecanismo de activación basado en la exposición, asociado a los usos que den lugar a exposiciones de los consumidores y usuarios profesionales. A fin de seguir mejorando la selección de sustancias en cuyo caso debe obtenerse y someterse a ensayo la generación F2, deben incluirse criterios adicionales, sobre la base de pruebas que, según la información disponible en materia de toxicidad y toxicocinética, indiquen que una sustancia es preocupante.
- (9) La neurotoxicidad para el desarrollo y la inmunotoxicidad para el desarrollo se consideran parámetros importantes y pertinentes de toxicidad para el desarrollo, que podrían investigarse más a fondo. No obstante, el análisis de las cohortes de DNT y de DIT conlleva importantes costes adicionales, así como dificultades técnicas y prácticas para los laboratorios de ensayo. Por tanto, se considera adecuado realizar el análisis de las cohortes de DNT y de DIT, o solo una de ellas, únicamente en caso de que se cumplan ciertas condiciones científicas relacionadas con estos efectos. Conviene introducir normas específicas para adaptar los requisitos de información definidos en el punto 8.7.3 de los anexos IX y X del Reglamento (CE) n° 1907/2006, con el fin de activar los ensayos de inmunotoxicidad y neurotoxicidad. En los casos en que la información disponible sobre una sustancia indique una preocupación específica en materia de neurotoxicidad o inmunotoxicidad, deben poder incluirse las cohortes de DNT y de DIT, o solo una de ellas, justificándose cada caso. Las pruebas que respalden esas preocupaciones podrían proceder de la información existente obtenida con métodos *in vivo* o sin utilización de animales, del conocimiento de los mecanismos/modos de acción relevantes de la propia sustancia o de la información existente sobre sustancias estructuralmente afines. Por tanto, si alguna de estas preocupaciones particulares está justificada, debe exigirse al solicitante de registro que proponga, y la ECHA debe poder solicitar la obtención de cohortes de DNT y de DIT, o solo de una de ellas.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 900/2014 de la Comisión, de 15 de julio de 2014, que modifica, con vistas a su adaptación al progreso técnico, el Reglamento (CE) n° 440/2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DO L 247 de 21.8.2014, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

- (10) El punto 8.7.3 del anexo IX del Reglamento (CE) nº 1907/2006 exige la realización de un estudio de toxicidad para la reproducción, solo si existe preocupación derivada de los efectos negativos previamente detectados en órganos o tejidos reproductores. En ese punto se prevé que solo pueden ser fuente de dicha información los estudios de toxicidad por dosis repetidas de 28 y 90 días. Dado que también los estudios de análisis de la toxicidad para la reproducción como, por ejemplo, las directrices de ensayo 421 o 422 de la OCDE u otros estudios con administración de dosis repetidas pueden dar indicaciones sobre los efectos negativos en los parámetros relevantes de la reproducción que pueden justificar la necesidad de hacer un seguimiento mediante la realización de un EOGRTS, debe modificarse el punto 8.7.3, columna 1, para que puedan considerarse esos otros estudios.
- (11) A fin de evitar cargas desproporcionadas para los operadores económicos que pueden haber efectuado ya los ensayos o adquirido los resultados del estudio de toxicidad para la reproducción en dos generaciones, así como por razones de bienestar de los animales, los resúmenes amplios de tales estudios emprendidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben considerarse adecuados para cumplir los requisitos de información estándar definidos en el punto 8.7.3 de los anexos IX y X del Reglamento (CE) nº 1907/2006.
- (12) Por razones de coherencia, es preciso modificar el punto 8.7.1, columna 2, del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1907/2006 para cambiar la referencia cruzada al estudio requerido en el punto 8.7.3 del anexo IX del Reglamento (CE) nº 1907/2006, del estudio de toxicidad para la reproducción en dos generaciones al EOGRTS.
- (13) La ECHA, en estrecha colaboración con los Estados miembros y las partes interesadas, debe seguir elaborando documentos de orientación para la aplicación del EOGRTS a efectos del Reglamento (CE) nº 1907/2006, en particular sobre la aplicación de los criterios para la activación de la generación F2 y las cohortes de DNT y de DIT. De este modo, conviene que la ECHA tenga plenamente en cuenta el trabajo realizado por la OCDE, así como por otros grupos de expertos y científicos relevantes. Además, a la hora de determinar los plazos de presentación de las actualizaciones de los expedientes que ofrezcan resultados del EOGRTS, la ECHA debe tener debidamente en cuenta la disponibilidad en el mercado del servicio de ensayo correspondiente.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1907/2006 en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 133 del Reglamento (CE) nº 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos VIII, IX y X del Reglamento (CE) nº 1907/2006 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El Reglamento (CE) n° 1907/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el anexo VIII, en el cuadro que establece la información toxicológica, en la columna 2 (Normas específicas para la adaptación de la columna 1), el punto 8.7.1 se sustituye por el texto siguiente:

	<p>«8.7.1. No es necesario realizar el estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuando se sepa que la sustancia es un carcinógeno genotóxico y se adopten medidas adecuadas e gestión de riesgos, o — cuando se sepa que la sustancia es un mutágeno en células germinales y se adopten medidas adecuadas de gestión de riesgos, o — cuando pueda excluirse la exposición en el caso de las personas de acuerdo con la sección 3 del anexo XI, o — cuando exista un estudio de la toxicidad para el desarrollo prenatal (punto 8.7.2 del anexo IX) o bien un estudio ampliado de toxicidad para la reproducción en una generación (B.56, TG 443 de la OCDE) (punto 8.7.3 del anexo IX) o bien un estudio de toxicidad para la reproducción en dos generaciones (B.35, TG 416 de la OCDE). <p>Cuando se sepa que una sustancia, que reúne los criterios para su clasificación como tóxico para la reproducción de categoría 1A o 1B: Puede perjudicar a la fertilidad (H360F), tiene efectos adversos en la fertilidad y que los datos disponibles son suficientes para respaldar una evaluación de riesgos sólida, no será necesario realizar más ensayos de fertilidad. No obstante, debe considerarse la posibilidad de realizar ensayos de toxicidad para el desarrollo.</p> <p>Cuando se conozca que una sustancia, que reúne los criterios para su clasificación como tóxico para la reproducción de categoría 1A o 1B: Puede dañar al feto (H360D), causa toxicidad para el desarrollo y que los datos disponibles son suficientes para respaldar una evaluación de riesgos sólida, no será necesario realizar más ensayos de toxicidad para el desarrollo. No obstante, debe considerarse la posibilidad de realizar ensayos sobre los efectos en la fertilidad.</p> <p>Cuando existan preocupaciones importantes sobre el potencial para causar efectos adversos en la fertilidad o el desarrollo, el solicitante de registro podrá proponer, cuando proceda, que se realice un estudio ampliado de toxicidad para la reproducción en una generación (punto 8.7.3 del anexo IX) o un estudio de la toxicidad para el desarrollo prenatal (punto 8.7.2 del anexo IX) en lugar del estudio de análisis.»</p>
--	---

- 2) En el anexo IX, en el cuadro que establece la información toxicológica, en la columna 1 (Requisitos de información estándar) y en la columna 2 (Normas específicas para la adaptación de la columna 1), el punto 8.7.3 se sustituye por el texto siguiente:

<p>«8.7.3. Estudio ampliado de toxicidad para la reproducción en una generación (B.56 del Reglamento de la Comisión sobre los métodos de ensayo, con arreglo al artículo 13, apartado 3, o TG 443 de la OCDE); diseño básico del ensayo (cohortes 1A y 1B sin extensión para incluir una generación F2), en una especie; la vía de administración más adecuada se determinará teniendo en cuenta la vía probable de exposición en el caso de las personas; se realizará si los estudios de toxicidad por dosis repetidas disponibles (por ejemplo, estudios de 28 o 90 días, estudios de análisis 421 o 422 de la OCDE) muestran efectos negativos en los órganos o tejidos reproductores o revelan otras preocupaciones en relación con la toxicidad para la reproducción.</p>	<p>8.7.3. El solicitante de registro propondrá un estudio ampliado de toxicidad para la reproducción en una generación con la extensión de la cohorte 1B a fin de incluir la generación F2 o la Agencia podrá solicitarlo con arreglo a los artículos 40 o 41 cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la sustancia tenga usos que den lugar a una exposición significativa de los consumidores o profesionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la exposición de los consumidores derivada de los artículos; y b) se cumpla alguna de las condiciones siguientes: <ul style="list-style-type: none"> — la sustancia presenta efectos genotóxicos en ensayos de mutagenicidad en células somáticas <i>in vivo</i> que podrían dar lugar a su clasificación como mutágeno de categoría 2, o — existen indicios de que la dosis interna de la sustancia y/o cualquiera de sus metabolitos solo alcanzará un estado estacionario en los animales de ensayo después de una exposición prolongada, o — se dispone de estudios <i>in vivo</i> o métodos sin animales que indican uno o más modos de acción relevantes asociados a una alteración endocrina.
---	---

El solicitante de registro propondrá un estudio ampliado de toxicidad para la reproducción en una generación que incluya las cohortes 2A/2B (neurotoxicidad para el desarrollo) y/o la cohorte 3 (inmunotoxicidad para el desarrollo) o la Agencia podrá solicitarlo con arreglo a los artículos 40 o 41, en caso de preocupaciones específicas en relación con la neurotoxicidad (para el desarrollo) o la inmunotoxicidad (para el desarrollo) justificadas mediante uno de los elementos siguientes:

- se dispone de información sobre la propia sustancia derivada de métodos disponibles pertinentes *in vivo* o sin animales (por ejemplo, anomalías del SNC, pruebas de efectos negativos en el sistema nervioso o inmunitario en el marco de estudios con animales adultos o animales expuestos en fase prenatal), o
- existen mecanismos/modos de acción específicos de la sustancia asociados a neurotoxicidad (para el desarrollo) y/o a inmunotoxicidad (para el desarrollo) (por ejemplo, inhibición de la colinesterasa o cambios relevantes en los niveles de hormonas tiroideas asociados a efectos negativos), o
- se dispone de información sobre los efectos causados por sustancias estructuralmente análogas a la sustancia objeto de estudio, que indica tales efectos o mecanismos/modos de acción.

Para despejar la preocupación sobre la toxicidad para el desarrollo, el solicitante de registro podrá proponer otros estudios sobre la neurotoxicidad para el desarrollo y/o la inmunotoxicidad para el desarrollo en lugar de las cohortes 2A/2B (neurotoxicidad para el desarrollo) y/o la cohorte 3 (inmunotoxicidad para el desarrollo) del estudio ampliado de toxicidad para la reproducción en una generación.

Los estudios de toxicidad para la reproducción en dos generaciones (B.35, TG 416 de la OCDE) emprendidos antes del 13 de marzo de 2015 se considerarán adecuados para satisfacer esos requisitos de información estándar.

El estudio se realizará con una sola especie. Podrá considerarse la necesidad de realizar un estudio en este nivel de tonelaje o en el siguiente con una segunda cepa o una segunda especie, y la decisión correspondiente deberá basarse en el resultado del primer ensayo y en todos los demás datos relevantes disponibles.»

- 3) En el anexo X, en el cuadro que establece la información toxicológica, en la columna 1 (Requisitos de información estándar) y en la columna 2 (Normas específicas para la adaptación de la columna 1), el punto 8.7.3 se sustituye por el texto siguiente:

«8.7.3. Estudio ampliado de toxicidad para la reproducción en una generación (B.56 del Reglamento de la Comisión sobre los métodos de ensayo, con arreglo al artículo 13, apartado 3, o TG 443 de la OCDE); diseño básico del ensayo (cohortes 1A y 1B sin extensión para incluir una generación F2), en una especie; la vía de administración más adecuada se determinará teniendo en cuenta la vía probable de exposición en el caso de las personas; a menos que ya se haya facilitado la información como parte de los requisitos del anexo IX.

8.7.3. El solicitante de registro propondrá un estudio ampliado de toxicidad para la reproducción en una generación con la extensión de la cohorte 1B a fin de incluir la generación F2 o la Agencia podrá solicitarlo con arreglo a los artículos 40 o 41 cuando:

- a) la sustancia tenga usos que den lugar a una exposición significativa de los consumidores o profesionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la exposición de los consumidores derivada de los artículos, y
- b) se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - la sustancia presenta efectos genotóxicos en ensayos de mutagenicidad en células somáticas *in vivo*, que podrían dar lugar a su clasificación como mutágeno de categoría 2, o
 - existen indicios de que la dosis interna de la sustancia y/o cualquiera de sus metabolitos solo alcanzará un estado estacionario en los animales de ensayo después de una exposición prolongada, o
 - se dispone de estudios *in vivo* o métodos sin animales que indican uno o más modos de acción relevantes asociados a una alteración endocrina.

El solicitante de registro propondrá un estudio ampliado de toxicidad para la reproducción en una generación que incluya las cohortes 2A/2B (neurotoxicidad para el desarrollo) y/o la cohorte 3 (inmunotoxicidad para el desarrollo) o la Agencia podrá solicitarlo con arreglo a los artículos 40 o 41, en caso de preocupaciones específicas en relación con la neurotoxicidad (para el desarrollo) o la inmunotoxicidad (para el desarrollo) justificadas mediante uno de los elementos siguientes:

- se dispone de información sobre la propia sustancia derivada de métodos disponibles pertinentes *in vivo* o sin animales (por ejemplo, anomalías del SNC, pruebas de efectos negativos en el sistema nervioso o inmunitario en el marco de estudios con animales adultos o animales expuestos en fase prenatal), o
- existen mecanismos/modos de acción específicos de la sustancia asociados a neurotoxicidad (para el desarrollo) y/o a inmunotoxicidad (para el desarrollo) (por ejemplo, inhibición de la colinesterasa o cambios relevantes en los niveles de hormonas tiroideas asociados a efectos negativos), o
- se dispone de información sobre los efectos causados por sustancias estructuralmente análogas a la sustancia objeto de estudio, que indica tales efectos o mecanismos/modos de acción.

Para despejar la preocupación sobre la toxicidad para el desarrollo, el solicitante de registro podrá proponer otros estudios sobre la neurotoxicidad para el desarrollo y/o la inmunotoxicidad para el desarrollo en lugar de las cohortes 2A/2B (neurotoxicidad para el desarrollo) y/o la cohorte 3 (inmunotoxicidad para el desarrollo) del estudio ampliado de toxicidad para la reproducción en una generación.

Los estudios de toxicidad para la reproducción en dos generaciones (B.35, TG 416 de la OCDE) emprendidos antes del 13 de marzo de 2015 se considerarán adecuados para satisfacer esos requisitos de información estándar.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/283 DE LA COMISIÓN**de 20 de febrero de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	EG	116,3
	IL	80,8
	MA	84,5
	TR	114,7
	ZZ	99,1
0707 00 05	EG	191,6
	TR	188,8
	ZZ	190,2
0709 93 10	MA	179,2
	TR	226,7
	ZZ	203,0
0805 10 20	EG	46,7
	IL	70,4
	MA	47,2
	TN	52,2
	TR	68,0
	ZZ	56,9
	ZZ	56,9
0805 20 10	IL	133,1
	MA	101,0
	ZZ	117,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	EG	74,4
	IL	148,9
	JM	118,8
	MA	109,2
	TR	81,8
	US	133,4
	ZZ	111,1
	ZZ	111,1
	ZZ	111,1
0805 50 10	EG	41,5
	TR	50,6
	ZZ	46,1
0808 10 80	BR	68,9
	CL	94,4
	MK	29,8
	US	175,0
	ZZ	92,0

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0808 30 90	CL	162,8
	CN	82,2
	US	122,7
	ZA	92,7
	ZZ	115,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2015/284 DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 2015

sobre la posición que se deberá adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del Protocolo 4 del Acuerdo EEE sobre las normas de origen (Adhesión de Croacia)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) De conformidad con el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir la modificación, entre otros, del Protocolo 4 del Acuerdo EEE (en lo sucesivo, «el Protocolo 4»).
- (3) El Protocolo 4 contiene disposiciones y medidas relativas a las normas de origen.
- (4) Algunas de las medidas transitorias relativas a la aplicación de las normas de origen tras la aplicación provisional del Acuerdo sobre la participación de la República de Croacia en el Espacio Económico Europeo y los tres acuerdos relacionados ⁽³⁾ deben reflejarse en el Acuerdo EEE.
- (5) Por consiguiente, el Protocolo 4 debe modificarse.
- (6) La posición de la Unión en el seno del Comité Mixto del EEE debe por ello basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se deberá adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE relativa a la propuesta de modificación del Protocolo 4 del Acuerdo EEE sobre las normas de origen se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2015.

Por el Consejo
El Presidente
J. REIRS

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁽²⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁽³⁾ DO L 170 de 11.6.2014, p. 5.

PROYECTO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N°.../2015**de****por la que se modifica el Protocolo 4 (normas de origen) del Acuerdo EEE.**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 4 del Acuerdo EEE se refiere a las normas de origen.
- (2) La República de Croacia se adhirió a la Unión Europea el 1 de julio de 2013.
- (3) Finalizadas con éxito las negociaciones para la ampliación de la Unión Europea, la República de Croacia presentó una solicitud para convertirse en Parte en el Acuerdo EEE.
- (4) El Acuerdo sobre la participación de la República de Croacia en el Espacio Económico Europeo («Acuerdo de ampliación del EEE») ⁽¹⁾ fue rubricado el 20 de diciembre de 2013.
- (5) El Acuerdo de ampliación del EEE se firmó el 11 de abril de 2014 y se ha aplicado provisionalmente desde el 12 de abril de 2014.
- (6) Algunas de las medidas transitorias relativas a la aplicación de las normas de origen tras la aplicación provisional del Acuerdo de ampliación del EEE deben reflejarse en el Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Protocolo 4 del Acuerdo EEE se modifica como se especifica en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones contempladas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE ⁽²⁾.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2013.

*Artículo 3*La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el [...].

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

[...]

*Los Secretarios**del Comité Mixto del EEE*

[...]

⁽¹⁾ DO L 170 de 11.6.2014, p. 5.⁽²⁾ [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

ANEXO

de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº [...]

En el Protocolo 4 del Acuerdo EEE, se añade el texto siguiente después del artículo 40:

*«Artículo 41***Disposiciones transitorias relativas a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea**

1. Una prueba de origen debidamente expedida por un Estado de la AELC o por la República de Croacia o elaborada en el marco de un acuerdo preferencial celebrado entre los Estados de la AELC y la República de Croacia se considerará prueba de origen preferencial en el EEE, a condición de que:

- a) la prueba de origen y los documentos de transporte hayan sido expedidos o elaborados, a más tardar, el día anterior a la fecha de adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea; y
- b) la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.

Cuando las mercancías hayan sido declaradas para la importación desde un Estado de la AELC o la República de Croacia a la República de Croacia o un Estado de la AELC, respectivamente, antes de la fecha de adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, en el marco de los acuerdos preferenciales aplicables entre un Estado de la AELC y la República de Croacia en ese momento, la prueba de origen expedida *a posteriori* en virtud de dichos acuerdos podrá ser aceptada en los Estados de la AELC o la República de Croacia, siempre y cuando se presente a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.

2. Los Estados de la AELC, por una parte, y la República de Croacia, por otra, están autorizados a conservar las autorizaciones mediante las que se ha concedido la categoría de "exportadores autorizados" en el marco de los acuerdos celebrados entre los Estados de la AELC, por una parte, y la República de Croacia, por otra, a condición de que los exportadores autorizados apliquen las normas de origen del presente Protocolo.

Los Estados de la AELC, por una parte, y la República de Croacia, por otra, a más tardar un año después de la fecha de adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, deberán estudiar la necesidad de sustituir dichas autorizaciones por otras nuevas expedidas de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

3. Las solicitudes de comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen expedidas o realizadas al amparo de los acuerdos preferenciales mencionados en los apartados 1 y 2 serán aceptadas por las autoridades aduaneras competentes de los Estados de la AELC o de la República de Croacia durante un período de tres años desde la emisión o elaboración de la prueba de origen en cuestión y podrán ser presentadas por dichas autoridades durante los tres años siguientes a la aceptación de la prueba de origen junto con una declaración de importación.

4. Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías exportadas, bien de la República de Croacia a los Estados de la AELC, o bien de los Estados de la AELC a la República de Croacia, que cumplan con las condiciones de este Protocolo y que, en la fecha de adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, se encontraran en tránsito o almacenadas temporalmente en un depósito aduanero o en una zona franca en uno de los Estados de la AELC o en la República de Croacia.

5. En los casos referidos en el apartado 4 se podrá conceder un trato preferencial, a reserva de la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de la prueba de origen expedida *a posteriori* por las autoridades aduaneras del país exportador, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.»

DECISIÓN (UE) 2015/285 DEL CONSEJO**de 17 de febrero de 2015**

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE establecido por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo nº 4, sobre las normas de origen, por un nuevo Protocolo, que se ajuste al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE»), se refiere a normas de origen.
- (2) El Convenio Regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «el Convenio») establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes contratantes.
- (3) La UE, Noruega y Liechtenstein firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011 e Islandia, el 30 de junio de 2011.
- (4) La UE Noruega, Islandia y Liechtenstein depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012, el 9 de noviembre de 2011, el 12 de marzo de 2012 y el 28 de noviembre de 2011, respectivamente. Así pues, en aplicación de su artículo 10, apartado 3, el Convenio entró en vigor en relación con la UE e Islandia el 1 de mayo de 2012 y en relación con Noruega y Liechtenstein, el 1 de enero de 2012.
- (5) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. Así pues, procede sustituir el Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE sobre normas de origen, por un nuevo Protocolo que se ajuste al Convenio y remita al mismo en la mayor medida posible.
- (6) Por consiguiente, la posición que debe adoptar la Unión Europea en el seno del Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptar la Unión Europea en el seno del Comité Mixto del EEE establecido por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo nº 4 sobre las normas de origen, por un nuevo Protocolo que se ajuste al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, debe basarse en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en el Comité Mixto del EEE podrán acordar cambios de carácter técnico en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE sin una decisión ulterior del Consejo.

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁽²⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁽³⁾ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2015.

Por el Consejo
El Presidente
J. REIRS

PROYECTO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE Nº .../2015

de ...

por la que se sustituye el Protocolo no 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo relativo a las normas de origen por un nuevo Protocolo que se ajuste al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Acuerdo EEE se refiere al Protocolo nº 4 sobre las normas de origen y prevé la acumulación del origen entre la Unión, Suiza (incluido Liechtenstein), Islandia, Noruega, Turquía, las Islas Feroe y los participantes en el Proceso de Barcelona ⁽¹⁾.
- (2) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Convenio») establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes contratantes.
- (3) La UE, Noruega y Liechtenstein firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011 e Islandia firmó el Convenio el 30 de junio de 2011.
- (4) La UE, Noruega, Islandia y Liechtenstein depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012, el 9 de noviembre de 2011, el 12 de marzo de 2012 y el 28 de noviembre de 2011, respectivamente. Como consecuencia de ello, en aplicación de su artículo 10, apartado 3, el Convenio entró en vigor, en relación con la UE y con Islandia, el 1 de mayo de 2012 y en relación con Noruega y Liechtenstein, el 1 de septiembre de 2012.
- (5) El Convenio incluye a los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación en la zona paneuromediterránea de acumulación del origen.
- (6) En los casos en que la transición hacia el Convenio no sea simultánea para todas las Partes contratantes dentro de la zona paneuromediterránea de acumulación, no deberá producirse una situación menos favorable de la que habría existido en el marco de la anterior versión del Protocolo nº 4.
- (7) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. Como consecuencia de ello, en el Acuerdo, el Protocolo nº 4 relativo a las normas de origen debe ser sustituido por un nuevo Protocolo que se ajuste al Convenio.
- (8) La Decisión nº XX/2015 del Comité Mixto del EEE que modifica el Protocolo nº 4 (normas de origen) del Acuerdo EEE ⁽³⁾ (*) prevé normas transitorias para Croacia en relación con la aplicación de las normas de origen establecidas en el Protocolo nº 4. Estas normas deben seguir siendo aplicables hasta el 1 de enero de 2017.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el artículo 41 del Protocolo nº 4, en la versión modificada por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº XX/2015 (**), seguirá aplicándose hasta el 1 de enero de 2017.

⁽¹⁾ Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Palestina, Siria y Túnez.

⁽²⁾ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

⁽³⁾ Decisión nº .../2015 del Comité Mixto del EEE que modifica el Protocolo nº 4 (normas de origen) del Acuerdo EEE (DO ...).

(*) DO: insértese el número de la Decisión del Comité Mixto del EEE en el anexo del documento st 16970/14 en el texto.

(**) DO: insértese el número de la Decisión del Comité Mixto del EEE en el anexo del documento st 16970/14 en el texto y complétese la nota a pie de página precedente.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su adopción, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE ⁽¹⁾.

Será aplicable a partir del ...

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente

Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE

⁽¹⁾ [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

ANEXO

de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº [...]

**«PROTOCOLO 4
sobre las normas de origen**

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

- Artículo 2 Condiciones generales
Artículo 3 Acumulación diagonal del origen
Artículo 4 Productos enteramente obtenidos
Artículo 5 Productos suficientemente elaborados o transformados
Artículo 6 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
Artículo 7 Unidad de calificación
Artículo 8 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
Artículo 9 Surtidos
Artículo 10 Elementos neutros

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

- Artículo 11 Principio de territorialidad
Artículo 12 Transporte directo
Artículo 13 Exposiciones

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

- Artículo 14 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

- Artículo 15 Condiciones generales
Artículo 16 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED
Artículo 17 Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED
Artículo 18 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED
Artículo 19 Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
Artículo 20 Separación contable
Artículo 21 Condiciones para extender una declaración de origen o una declaración de origen EUR-MED
Artículo 22 Exportador autorizado
Artículo 23 Validez de la prueba de origen

- Artículo 24 Presentación de la prueba de origen
- Artículo 25 Importación mediante envíos escalonados
- Artículo 26 Exenciones de la prueba de origen
- Artículo 27 Declaraciones del proveedor
- Artículo 28 Documentos justificativos
- Artículo 29 Conservación de la prueba de origen, la declaración del proveedor y los documentos justificativos
- Artículo 30 Discordancias y errores de forma
- Artículo 31 Importes expresados en euros

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 32 Cooperación administrativa
- Artículo 33 Comprobación de las pruebas de origen
- Artículo 34 Comprobación de las declaraciones del proveedor
- Artículo 35 Solución de litigios
- Artículo 36 Sanciones
- Artículo 37 Zonas francas

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

- Artículo 38 Aplicación del Protocolo
- Artículo 39 Condiciones especiales

LISTA DE ANEXOS

- Anexo I: Notas introductorias a la lista del anexo II
- Anexo II: Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en las materias no originarias para que el producto fabricado obtenga el carácter originario
- Anexo III a: Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1
- Anexo III b: Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR-MED y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR-MED
- Anexo IV a: Texto de la declaración de origen
- Anexo IV b: Texto de la declaración de origen EUR-MED
- Anexo V: Modelo de declaración del proveedor
- Anexo VI: Modelo de declaración del proveedor a largo plazo

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa a la aceptación de las pruebas de origen expedidas en el marco de los Acuerdos contemplados en el artículo 3 del Protocolo nº 4 para los productos originarios de la Unión Europea, de Islandia o de Noruega

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración Conjunta relativa a la República de San Marino

Declaración conjunta relativa a la retirada de una Parte contratante del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) “fabricación”: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) “materia”: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación de un producto;
- c) “producto”: el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) “mercancías”: tanto las materias como los productos;
- e) “valor en aduana”: significa el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC);
- f) “precio franco fábrica”: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante del EEE en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) “valor de las materias”: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce y no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en el EEE;
- h) “valor de las materias originarias”: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) “valor añadido”: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de países contemplados en el artículo 3 o, si el valor en aduana no se conoce o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias primas en el EEE;
- j) “capítulos” y “partidas”: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo “el sistema armonizado” o “SA”;
- k) “clasificado”: se referirá a la clasificación de un producto o material en una partida determinada;
- l) “envío”: los productos que se envían, bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) “territorios”: incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

Artículo 2

Condiciones generales

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios del EEE:
 - a) los productos enteramente obtenidos en el EEE en el sentido del artículo 4;
 - b) los productos obtenidos en el EEE que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas allí, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en el EEE en el sentido del artículo 5.

A estos efectos, se considerarán como un único territorio los territorios de las Partes contratantes a las que se aplica el Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el territorio del Principado de Liechtenstein estará excluido del territorio del EEE a efectos de determinar el origen de los productos mencionados en los cuadros I y II del Protocolo nº 3, y tales productos se considerarán originarios del EEE únicamente cuando hayan sido enteramente obtenidos o hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación suficientes en los territorios de las demás Partes contratantes.

Artículo 3

Acumulación diagonal de origen

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los productos serán considerados originarios del EEE si son obtenidos en el mismo, incorporando materias originarias de Suiza (incluido Liechtenstein ⁽¹⁾), Islandia, Noruega, las Islas Feroe, Turquía, la Unión Europea o cualquier participante en el Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea ⁽²⁾, a condición de que las operaciones de elaboración o transformación realizadas en el EEE vayan más allá de las citadas en el artículo 6. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los productos serán considerados originarios del EEE si son obtenidos allí, incorporando materias originarias de cualquier país integrante de la Asociación Euromediterránea, basada en la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia Euromediterránea celebrada el 27 y el 28 de noviembre de 1995, excepto Turquía ⁽³⁾, a condición de que hayan sido objeto, en el EEE, de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 6. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas.

3. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en el EEE no vayan más allá de las citadas en el artículo 6, el producto obtenido se considerará originario del EEE únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países contemplados en los apartados 1 y 2. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en el EEE.

4. Los productos originarios de uno de los países contemplados en los apartados 1 y 2, que no sean objeto de ninguna operación de elaboración o transformación en el EEE, conservarán su origen cuando sean exportados a uno de estos países.

5. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse en los siguientes casos:

- a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;
- b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo;

y

- c) cuando se publiquen los correspondientes anuncios indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación, en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en las demás Partes contratantes según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Unión Europea proporcionará a las demás Partes contratantes, a través de la Comisión Europea, información detallada de los acuerdos, incluidas sus fechas de entrada en vigor, y sus correspondientes normas de origen, aplicables a los demás países citados en los apartados 1 y 2.

⁽¹⁾ El Principado de Liechtenstein constituye una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

⁽²⁾ Albania, Bosnia y Herzegovina, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Kosovo, conforme a la RCSNU 1244/99.

⁽³⁾ Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Siria, Túnez y Palestina (* Esta designación no debe interpretarse como el reconocimiento del Estado de Palestina y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Estados miembros sobre esta cuestión).

*Artículo 4***Productos enteramente obtenidos**

1. Se considerarán enteramente obtenidos en el EEE:
 - a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los productos vegetales allí recolectados;
 - c) los animales vivos allí nacidos y criados;
 - d) los productos procedentes de animales vivos allí criados;
 - e) los productos de la caza y de la pesca allí practicadas;
 - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de las Partes contratantes por sus buques;
 - g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos contemplados en la letra f);
 - h) los artículos usados allí recogidos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que solo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
 - i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura allí realizadas;
 - j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
 - k) las mercancías fabricadas en él a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).
2. Las expresiones “sus buques” y “sus buques factoría” empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y a los buques factoría:
 - a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado de la AELC;
 - b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado de la AELC;
 - c) que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado de la AELC, o a una empresa cuya sede principal esté situada en uno de esos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado de la AELC, y la mitad al menos de cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a esos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados;
 - d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado de la AELC;y
 - e) cuya tripulación esté integrada, al menos en un 75 %, por nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado de la AELC.

*Artículo 5***Productos suficientemente elaborados o transformados**

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no enteramente obtenidas han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones que figuran en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario porque cumple las condiciones establecidas en la lista se utiliza en la fabricación de otro, no se le aplicarán las condiciones a que está sujeto el producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista del anexo II, no deben utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse, pese a todo, siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere, en virtud de la aplicación del presente apartado, ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

El presente apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficientes

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) las operaciones de pintura y pulido simples;
- f) el descascarillado, el blanqueo total o parcial, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar;
- h) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos de cáscara, legumbres y hortalizas;
- i) el afilado, la rectificación y el corte sencillos;
- j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación o impresión de marcados, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) la mezcla de azúcar con cualquier otra materia;
- o) el montaje simple de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- p) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a o);
- q) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en el EEE sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

*Artículo 7***Unidad de calificación**

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
 - b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos con el producto a los fines de su clasificación, lo estarán también para la determinación del origen.

*Artículo 8***Accesorios, piezas de repuesto y herramientas**

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, máquina, aparato o vehículo y sean parte de su equipamiento normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquellos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante del material, máquina, aparato o vehículo correspondiente.

*Artículo 9***Surtidos**

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

*Artículo 10***Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que pudieran haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD*Artículo 11***Principio de territorialidad**

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el EEE, a reserva de lo dispuesto en el artículo 3 y en el presente artículo, apartado 3.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, en el caso de que las mercancías originarias exportadas del EEE a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas,

y

b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país, o al exportarlas.

3. La adquisición del carácter originario en las condiciones enunciadas en el título II no se producirá por una elaboración o transformación efectuada fuera del EEE sobre materias exportadas del EEE y posteriormente reimportadas, a condición de que:

a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en el EEE, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6;

y

b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

i) las mercancías reimportadas son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas,

y

ii) el valor añadido total adquirido fuera del EEE, de conformidad con el presente artículo, no supera el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera del EEE. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la Parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera del EEE, de conformidad con el presente artículo, no deberán superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por “valor añadido total” el conjunto de los costes acumulados fuera del EEE, incluido el valor de las materias allí incorporadas.

6. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II, o que puedan considerarse suficientemente elaborados o transformados si únicamente se aplica la tolerancia general establecida en el artículo 5, apartado 2.

7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

8. Las elaboraciones o transformaciones del tipo contemplado en el presente artículo y efectuadas fuera de la Parte contratante de exportación deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

Artículo 12

Transporte directo

1. El trato preferencial previsto en el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre el EEE o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en el artículo 3. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del EEE.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:
- a) el documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o
 - b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, en su caso, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados,y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 13

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en el artículo 3, con los cuales sea aplicable la acumulación y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en el EEE se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
- a) esos productos fueron expedidos por un exportador desde una de las Partes contratantes hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en otra Parte contratante;
 - c) los productos han sido expedidos durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
- y
- d) desde el momento en que fueron enviados a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, una prueba de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.
3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales empresariales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 14

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios del EEE o de alguno de los países citados en el artículo 3, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en ninguna de las Partes contratantes del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en cualquiera de las Partes contratantes a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica, expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.
4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8, y a los surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, cuando los mismos no sean originarios.
5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, ello no será obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15

Condiciones generales

1. Los productos originarios podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo para su importación en una de las Partes contratantes, previa presentación de una de las siguientes pruebas de origen:
 - a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III a;
 - b) un certificado de circulación EUR-MED, cuyo modelo figura en el anexo III b;
 - c) en los casos contemplados en el artículo 21, apartado 1, una declaración, denominada en lo sucesivo “declaración de origen” o “declaración de origen EUR-MED”, extendida por el exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle para que puedan ser identificados. El texto de dichas declaraciones de origen figura en los anexos IV a y b.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 26, los productos originarios en el sentido del presente Protocolo podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguna de las pruebas de origen mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 16

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en los anexos III a y b. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si los formularios se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y el cumplimiento de todos los demás requisitos del presente Protocolo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de una Parte contratante en los siguientes casos:
 - cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios del EEE o de alguno de los países contemplados en el artículo 3, apartado 1, con los que la acumulación es aplicable, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los países citados en el artículo 3, apartado 2, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo,
 - cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de uno de los países citados en el artículo 3, apartado 2, con los que sea aplicable la acumulación, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los países contemplados en el artículo 3, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo, siempre que se haya expedido en el país de origen un certificado EUR-MED o una declaración de origen EUR-MED.

5. Las autoridades aduaneras de una Parte contratante expedirán un certificado de circulación EUR-MED, cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios del EEE o de uno de los países contemplados en el artículo 3 con los que sea aplicable la acumulación, cumplan los requisitos del presente Protocolo, y:

- se aplicó la acumulación con materias originarias de uno de los países contemplados en el artículo 3, apartado 2, o
- los productos puedan, en el contexto de la acumulación, utilizarse como materias para la fabricación de productos destinados a ser exportados a uno de los países contemplados en el artículo 3, apartado 2, o
- los productos pueden ser reexportados desde el país de destino a uno de los países contemplados en el artículo 3, apartado 2.

6. En la casilla 7 del certificado de circulación EUR-MED deberá aparecer una de las siguientes declaraciones en lengua inglesa:

- si el origen se ha obtenido mediante aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en el artículo 3:

“CUMULATION APPLIED WITH” (nombre del país/países),

- si el origen se ha obtenido sin la aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en el artículo 3:

“NO CUMULATION APPLIED”.

7. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que estimen oportuna. Garantizarán, asimismo, que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido rellenado de tal forma que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

8. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

9. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 17

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 9, con carácter excepcional, se podrá expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED después de la exportación de los productos a los que se refiere si:

- a) no se expidió en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales,
o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 9, se podrá expedir un certificado de circulación EUR-MED tras la exportación de los productos a los que se refiere y para los cuales se expidió un certificado de circulación EUR.1 en el momento de la exportación, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras el cumplimiento de las condiciones contempladas en el artículo 16, apartado 5.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 o EUR-MED y las razones de su solicitud.

4. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

5. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED expedidos *a posteriori* irán acompañados de la mención siguiente en lengua inglesa:

“ISSUED RETROSPECTIVELY”.

Los certificados de circulación de mercancías EUR-MED expedidos *a posteriori* por aplicación del apartado 2 deberán ir acompañados de la frase siguiente en lengua inglesa:

“ISSUED RETROSPECTIVELY” [Original EUR.1 no (fecha y lugar de expedición)].

6. La mención a que se refiere el apartado 5 se insertará en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED.

Artículo 18

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar la siguiente expresión en lengua inglesa:

“DUPLICATE”.

3. La mención a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 19

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sobre la base de una prueba de origen expedida o extendida previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en las Partes contratantes, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 o EUR-MED para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto del EEE. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 20

Separación contable

1. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias originarias y no originarias que sean idénticas e intercambiables dé lugar a costes considerables o dificultades materiales, las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar que se utilice el método denominado “separación contable” (en lo sucesivo, “el método”) para la gestión de tales existencias.

2. El método deberá poder garantizar que, para un período de referencia específico, el número de productos obtenidos que podrían considerarse “originarios” sea el mismo que el que se hubiera obtenido si hubiera habido separación física de las existencias.

3. Las autoridades aduaneras podrán conceder la autorización a que se refiere el apartado 1 en las condiciones que consideren apropiadas.

4. El método se aplicará y su utilización será registrada conforme a los principios contables generalmente aceptados aplicables en el país en el que se fabricó el producto.

5. El beneficiario del método podrá extender o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados originarios. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario proporcionará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.

6. Las autoridades aduaneras supervisarán el uso de la autorización y podrán revocarla siempre que el beneficiario haga un uso incorrecto de ella de cualquier manera o no cumpla alguna de las demás condiciones establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 21

Condiciones para extender una declaración de origen o una declaración de origen EUR-MED

1. La declaración de origen o la declaración de origen EUR-MED contemplada en el artículo 15, apartado 1, letra c), podrá extenderla:
 - a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 22,
o
 - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contenga productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 EUR.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, podrá extenderse una declaración de origen en los siguientes casos:
 - si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios del EEE o de uno de los países contemplados en el artículo 3, apartado 1, con los que la acumulación es aplicable, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los países contemplados en el artículo 3, apartado 2, y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo,
 - cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de uno de los países citados en el artículo 3, apartado 2, con los que sea aplicable la acumulación, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los países contemplados en el artículo 3, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo, siempre que se haya expedido en el país de origen un certificado EUR-MED o una declaración de origen EUR-MED.
3. Podrá extenderse una declaración de origen EUR-MED si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios del EEE o de alguno de los países contemplados en el artículo 3 con los que es aplicable la acumulación, cumplen los requisitos del presente Protocolo, y:
 - se aplicó la acumulación con materias originarias de uno de los países contemplados en el artículo 3, apartado 2, o
 - los productos pueden, en el contexto de la acumulación, utilizarse como materias para la fabricación de productos destinados a la exportación a uno de los países contemplados en el artículo 3, apartado 2,
o
 - los productos pueden ser reexportados desde el país de destino a uno de los países contemplados en el artículo 3, apartado 2.
4. La declaración de origen EUR-MED contendrá una de las siguientes declaraciones en lengua inglesa:
 - si el origen se ha obtenido mediante aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en el artículo 3:
“CUMULATION APPLIED WITH” (nombre del país/países),
 - si el origen se ha obtenido sin la aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en el artículo 3:
“NO CUMULATION APPLIED”.
5. El exportador que extienda una declaración de origen o una declaración de origen EUR-MED deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.
6. El exportador extenderá la declaración de origen o la declaración de origen EUR-MED escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyos textos figuran en los anexos IV a y b, utilizando una de las versiones lingüísticas de dichos anexos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
7. Las declaraciones de origen y las declaraciones de origen EUR-MED llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 22, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones de origen que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.
8. El exportador podrá extender la declaración de origen o la declaración de origen EUR-MED cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el país de importación se efectúe a más tardar dos años después de la importación de los productos a que se refiera.

*Artículo 22***Exportador autorizado**

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán autorizar a todo exportador (denominado en lo sucesivo "exportador autorizado") que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones de origen o declaraciones de origen EUR-MED independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer todas las garantías necesarias, a satisfacción de las autoridades aduaneras, para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración de origen o en la declaración de origen EUR-MED.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga de la autorización el exportador autorizado.
5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla ya las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

*Artículo 23***Validez de la prueba de origen**

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación una vez transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país importador podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 24***Presentación de la prueba de origen**

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país importador de acuerdo con los procedimientos establecidos en ese país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y también que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

*Artículo 25***Importación mediante envíos escalonados**

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

*Artículo 26***Exenciones de la prueba de origen**

1. Los productos enviados de particular a particular como pequeños paquetes, o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Convenio y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de productos enviados por correo, tal declaración puede efectuarse en el formulario de declaración CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.
2. Se considerarán desprovistas de carácter comercial las importaciones ocasionales de mercancías destinadas al uso personal de los destinatarios o viajeros o de sus familias y que no revelen por su naturaleza y cantidad, ninguna intención de orden comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de pequeños paquetes, o a 1 200 EUR si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

*Artículo 27***Declaración del proveedor**

1. Cuando se expide un certificado de circulación EUR.1 o se extiende una declaración de origen, en una de las Partes contratantes para productos originarios en cuya fabricación se han utilizado mercancías procedentes de otras Partes contratantes que han sido objeto de operaciones de elaboración o transformación en el EEE sin haber obtenido el carácter de productos originarios preferenciales, se tendrán en cuenta las declaraciones del proveedor relativas a estas mercancías de conformidad con el presente artículo.
2. La declaración del proveedor contemplada en el apartado 1 servirá como prueba de las operaciones de elaboración o transformación realizadas en el EEE de las que han sido objeto las mercancías en cuestión, con objeto de establecer si los productos en cuya fabricación se han utilizado estas mercancías pueden considerarse productos originarios del EEE y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.
3. Excepto en los casos previstos en el apartado 4, el proveedor extenderá una declaración separada para cada envío de mercancías en la forma prescrita en el anexo V en una hoja de papel adjunta a la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial en el que se describan las mercancías en cuestión con el suficiente detalle para ser identificadas.
4. Cuando un proveedor suministre a un cliente específico con carácter regular mercancías respecto de las cuales las operaciones de elaboración o transformación realizadas en el EEE esté previsto que se mantengan constantes durante un largo período, dicho proveedor podrá presentar una sola declaración para cubrir los posteriores envíos de dichas mercancías, en adelante denominada "declaración a largo plazo del proveedor".

La declaración a largo plazo del proveedor será generalmente válida por un período máximo de un año a partir de la fecha de expedición de la declaración. Las autoridades aduaneras del país en el que se extienda la declaración establecerán las condiciones en las que podrán admitirse períodos de validez más amplios.

El proveedor extenderá su declaración a largo plazo en la forma prescrita en el anexo VI y describirá las mercancías en cuestión con el suficiente detalle para ser identificadas. La declaración será entregada al cliente en cuestión antes de suministrarle el primer envío de mercancías cubiertas por la declaración o junto con su primer envío.

El proveedor informará inmediatamente al cliente si la declaración a largo plazo del proveedor deja de ser aplicable a las mercancías suministradas.

5. La declaración del proveedor contemplada en los apartados 3 y 4 se mecanografiará o imprimirá en una de las lenguas en las que esté redactado el Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país en el que se haya realizado y llevará la firma manuscrita original del proveedor. La declaración podrá extenderse a mano; en ese caso, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
6. El proveedor que extienda una declaración deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país en el que se realice la declaración, todos los documentos apropiados que prueben que la información que se facilita en la declaración es correcta.

*Artículo 28***Documentos justificativos**

Los documentos a que se hace referencia en el artículo 16, apartado 3, en el artículo 21, apartado 5, y en el artículo 27, apartado 6, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, o una declaración de origen o una declaración de origen EUR-MED, pueden considerarse productos originarios del EEE y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, en forma de:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Parte contratante de que se trate, donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en el EEE, extendidos o expedidos en la Parte contratante, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
- d) certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o declaraciones de origen o declaraciones de origen EUR-MED que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en las Partes contratantes de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los países citados en el artículo 3, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo;

- e) declaración del proveedor que pruebe las operaciones de elaboración o transformación realizadas en el EEE por materias utilizadas, extendida en las Partes contratantes de conformidad con el presente Protocolo;
- f) pruebas apropiadas en relación con las operaciones de elaboración o transformación realizadas fuera del EEE en aplicación del artículo 11, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de dicho artículo.

Artículo 29

Conservación de la prueba de origen, las declaraciones del proveedor y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED deberá conservar durante tres años, como mínimo, los documentos contemplados en el artículo 16, apartado 3.
2. El exportador que extienda una declaración de origen o una declaración de origen EUR-MED deberá conservar durante tres años, como mínimo, la copia de la mencionada declaración de origen, así como los documentos contemplados en el artículo 21, apartado 5.
3. El proveedor que extienda una declaración del proveedor deberá conservar durante tres años, como mínimo, las copias de la declaración y de la factura, las notas de entrega y otros documentos comerciales a los que se adjunte dicha declaración, así como los documentos contemplados en el artículo 27, apartado 6.

El proveedor que extienda una declaración a largo plazo del proveedor deberá conservar durante tres años, como mínimo, copias de la declaración y de todas las facturas, órdenes de entrega u otros documentos comerciales relativos a las mercancías cubiertas por dicha declaración enviada al cliente de que se trate, así como los documentos contemplados en el artículo 27, apartado 6. Dicho período comenzará a partir de la fecha de expiración de validez de la declaración a largo plazo del proveedor.

4. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED deberán conservar durante tres años, como mínimo, el formulario de solicitud contemplado en el artículo 16, apartado 2.
5. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años, como mínimo, los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED y las declaraciones de origen y declaraciones de origen EUR-MED que les hayan sido presentadas.

Artículo 30

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá la invalidación inmediata de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que sea rechazado este documento, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

Artículo 31

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 21, apartado 1, letra b), y del artículo 26, apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y los demás países contemplados en el artículo 3, equivalentes a los importes expresados en euros, se fijarán anualmente por cada uno de los países en cuestión.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 21, apartado 1, letra b), o del artículo 26, apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país de que se trate.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre de cada año. Los importes se notificarán a la Comisión Europea antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará a todos los países afectados los correspondientes importes.
4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de dicho importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de dicho valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité Mixto del EEE a petición de las Partes contratantes. Al realizar esa revisión, el Comité Mixto del EEE considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites mencionados en términos reales. Con ese fin, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 32

Cooperación administrativa

1. Las autoridades aduaneras de las Partes contratantes se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados, declaraciones de origen y declaraciones de origen EUR-MED o declaraciones del proveedor.
2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED, las declaraciones de origen y las declaraciones de origen EUR-MED o las declaraciones del proveedor y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

Artículo 33

Comprobación de las pruebas de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará por muestreo o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED y la factura, si se ha presentado, la declaración de origen o la declaración de origen EUR-MED, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una solicitud de comprobación. Se enviarán, en apoyo de la solicitud de comprobación, todos los documentos y la información obtenida que sugieran que la información recogida en la prueba de origen es incorrecta.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. Con ese fin, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levantamiento de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren oportunas.
5. Se informará lo antes posible de los resultados de la comprobación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios del EEE o cualquiera de los otros países citados en el artículo 3 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.
6. Si, en caso de existir dudas fundadas, no se da respuesta en un plazo de diez meses a partir de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales, salvo en circunstancias excepcionales.

Artículo 34

Comprobación de las declaraciones del proveedor

1. La comprobación *a posteriori* de las declaraciones del proveedor o de las declaraciones a largo plazo del proveedor se efectuarán por muestreo o cuando las autoridades aduaneras del país en el que tales declaraciones se han tomado en consideración para expedir un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED o para extender una declaración de origen o una declaración de origen EUR-MED alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información facilitada en dicho documento.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país a que se refiere en el apartado 1 devolverán la declaración del proveedor y factura(s), nota o notas de entrega u otros documentos comerciales relativos a las mercancías cubiertas por esta declaración, a las autoridades aduaneras del país en el que se extendió la declaración, indicando, en su caso, los motivos que justifican una solicitud de comprobación.

Enviarán, en apoyo de la solicitud de comprobación *a posteriori*, todos los documentos y la información obtenida que sugieran que la información que figura en la declaración del proveedor es incorrecta.

3. Las autoridades aduaneras del país en el que se extendió la declaración del proveedor serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del proveedor o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren oportuna.

4. Se informará lo antes posible de los resultados de la comprobación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados deberán indicar con claridad si la información facilitada en la declaración del proveedor es correcta y permitir determinar si y en qué medida dicha declaración puede tomarse en consideración para expedir un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED o para extender una declaración de origen o una declaración de origen EUR-MED.

Artículo 35

Solución de litigios

En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación de los artículos 33 y 34 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité Mixto del EEE.

En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

Artículo 36

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos sean objeto de un trato preferencial.

Artículo 37

Zonas francas

1. Las Partes contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a evitar su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando sean objeto de tratamiento o transformación productos originarios del EEE e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED a petición del exportador, si la elaboración o la transformación en cuestión se conforma a las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 38

Aplicación del Protocolo

1. El término "EEE" utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término "productos originarios del EEE" no cubre los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. A efectos de la aplicación del Protocolo nº 49 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 39.

*Artículo 39***Condiciones especiales**

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con el artículo 12, se considerarán:
 - 1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5, o que
 - ii) estos productos sean originarios del EEE, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6;
 - 2) productos originarios del EEE:
 - a) los productos enteramente obtenidos en el EEE;
 - b) los productos obtenidos en el EEE en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5, o que
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o del EEE, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6.
2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
3. El exportador o su representante autorizado hará constar "EEE" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o de las declaraciones de origen o las declaraciones de origen EUR-MED. Además, cuando los productos sean originarios de Ceuta y Melilla, lo indicará en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o en las declaraciones de origen o en las declaraciones de origen EUR-MED.
4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

*ANEXO I***Notas introductorias a la lista del anexo II**

Véase el anexo I del apéndice I del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas.

Toda referencia al "presente apéndice" en la nota 1 y 3.1. del anexo I del apéndice I del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas deberá interpretarse como referencia al "presente Protocolo".

*ANEXO II***Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en las materias no originarias para que el producto fabricado obtenga el carácter originario**

Véase el anexo II del apéndice I del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas.

ANEXO III a

Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1

Véase el anexo III a del apéndice I del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas.

ANEXO III b

Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR-MED y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR-MED

Véase el anexo III b del apéndice I del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas.

ANEXO IV a

Texto de la declaración de origen

Véase el anexo IV a del apéndice I del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas.

ANEXO IV b

Texto de la declaración de origen EUR-MED

Véase el anexo IV b del apéndice I del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas.

ANEXO V

Modelo de declaración de proveedor

La declaración en factura de proveedor, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página, sin que, no obstante, estas deban reproducirse.

DECLARACIÓN DE PROVEEDOR

para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en el EEE sin haber obtenido el carácter de origen preferencial

El abajo firmante, proveedor de los productos mencionados en el documento anexo, declara que:

1. Las siguientes materias no originarias del EEE se han utilizado en el EEE para fabricar estos productos:

Descripción de los productos suministrados ⁽¹⁾	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida del sistema armonizado para las materias utilizadas ⁽²⁾	Valor de las materias no originarias utilizadas ⁽²⁾ ⁽³⁾
.....
.....
.....
		Valor total

2. Todas las restantes materias utilizadas en el EEE para fabricar estos productos son originarias del EEE.
3. Los siguientes productos han sido elaborados o procesados fuera del EEE con arreglo al artículo 11 del Protocolo 4 del Acuerdo y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

Descripción de los productos suministrados	Total del valor añadido adquirido fuera del EEE ⁽⁴⁾
.....
.....
.....

(Lugar y fecha)

(Dirección y firma del proveedor. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración se refiera a distintos productos o a productos que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.

Por ejemplo:

El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 85.01 que se utilizarán para la fabricación de máquinas de lavar ropa de la partida 84.50. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizados para la fabricación de estos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función de los tipos de motores eléctricos que utiliza.

(²) Los datos que se piden en estas columnas sólo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.

Por ejemplo:

La norma para las prendas de vestir ex Capítulo 62 dice que pueden utilizarse fibras no originarias. Si un fabricante francés de estas prendas utiliza tejidos importados de Noruega que hayan sido obtenidos allí tejiendo fibras no originarias, es suficiente que el proveedor noruego describa en su declaración el material no originario utilizado como fibra, sin que sea necesario indicar la partida del sistema armonizado y el valor de la fibra.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 72.17 del sistema armonizado que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna "barras de hierro". En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

(³) "Valor de las materias" significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio verificable pagado por las materias en el EEE. El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad del producto especificado en la primera columna.

(⁴) "Valor total añadido" significa todos los costes acumulados en el exterior del EEE, incluyendo el valor de todas las materias añadidas allí. El importe exacto del valor añadido total adquirido fuera del EEE debe darse por unidad del producto especificado en la primera columna.

ANEXO VI

Modelo de declaración de proveedor a largo plazo

La declaración de proveedor a largo plazo, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, estas deban reproducirse.

DECLARACIÓN DE PROVEEDOR A LARGO PLAZO

para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en el EEE sin haber obtenido el carácter de origen preferencial

El abajo firmante, proveedor de los productos mencionados en el presente documento que se entregan de forma periódica a:⁽¹⁾, declara que:

1. Las siguientes materias no originarias del EEE se han utilizado en el EEE para fabricar estos productos:

Descripción de los productos suministrados ⁽²⁾	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida del sistema armonizado para las materias utilizadas ⁽³⁾	Valor de las materias no originarias utilizadas ^{(3) (4)}
.....
.....
.....
Valor total		

2. Todas las restantes materias utilizadas en el EEE para fabricar estos productos son originarias del EEE.

3. Los siguientes productos han sido elaborados o procesados fuera del EEE con arreglo al artículo 11 del Protocolo 4 del Acuerdo y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

Descripción de los productos suministrados	Total del valor añadido adquirido fuera del EEE ⁽⁵⁾
.....
.....
.....
.....

Esta declaración es válida para todos los envíos posteriores de estos productos despachados

desde

hasta ⁽⁶⁾

Me comprometo a informar inmediatamente a ⁽¹⁾ en caso de que la presente declaración deje de tener validez.

.....
(Lugar y fecha)

.....
.....
.....
(Dirección y firma del proveedor. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Nombre y dirección del cliente.

⁽²⁾ Cuando la declaración se refiera a distintos productos o a productos que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.

Por ejemplo:

El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 85.01 que se utilizarán para la fabricación de máquinas de lavar ropa de la partida 84.50. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizados para la fabricación de estos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función de los tipos de motores eléctricos que utiliza.

⁽³⁾ Los datos que se piden en estas columnas sólo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.

Por ejemplo:

La norma para las prendas de vestir ex Capítulo 62 dice que pueden utilizarse fibras no originarias. Si un fabricante francés de estas prendas utiliza tejidos importados de Noruega que hayan sido obtenidos allí tejiendo fibras no originarias, es suficiente que el proveedor noruego describa en su declaración el material no originario utilizado como fibra, sin que sea necesario indicar la partida del sistema armonizado y el valor de la fibra.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 72.17 del sistema armonizado que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna "barras de hierro". En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

⁽⁴⁾ "Valor de las materias" significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio verificable pagado por las materias en el EEE. El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad del producto especificado en la primera columna.

⁽⁵⁾ "Valor total añadido" significa todos los costes acumulados en el exterior del EEE, incluyendo el valor de todas las materias añadidas allí. El importe exacto del valor añadido total adquirido fuera del EEE debe darse por unidad del producto especificado en la primera columna.

⁽⁶⁾ Señálense las fechas. Normalmente, el período de validez de la declaración del proveedor no debería sobrepasar los 12 meses, con arreglo a las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país en que se efectúe la declaración de proveedor.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa a la aceptación de las pruebas de origen expedidas en el marco de los acuerdos contemplados en el artículo 3 del Protocolo nº 4 en relación con los productos originarios de la Unión Europea, de Islandia o de Noruega

1. Las pruebas de origen expedidas en el marco de los acuerdos contemplados en el artículo 3 del Protocolo nº 4 para los productos originarios de la Unión Europea, de Islandia o de Noruega se aceptarán para aplicar el trato preferencial previsto por el Acuerdo EEE.
2. Estos productos se considerarán materias originarias del EEE cuando se incorporen a un producto obtenido en él. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas.
3. Además, siempre que estén cubiertos por el Acuerdo EEE, estos productos se considerarán originarios del EEE cuando sean reexportados a otra Parte contratante del EEE.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa al Principado de Andorra

1. Islandia, Liechtenstein y Noruega aceptarán como productos originarios de la Unión Europea de conformidad con el Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo nº 4 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa a la República de San Marino

1. Islandia, Liechtenstein y Noruega aceptarán como productos originarios de la Unión Europea de conformidad con el Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo nº 4 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa a la denuncia de una Parte contratante del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas

1. En caso de que una Parte contratante del EEE comunicase por escrito al depositario del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas su intención de denunciar el mismo con arreglo a su artículo 9, la Parte denunciante iniciará inmediatamente las negociaciones sobre las normas de origen con todas las Partes contratantes del EEE a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.
2. Hasta la entrada en vigor de tales normas de origen nuevamente negociadas, seguirán aplicándose *mutatis mutandis* entre la Parte denunciante y las otras Partes contratantes pertenecientes al EEE las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, aplicables en el momento de la denuncia. Sin embargo, a partir del momento de la denuncia, las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio se interpretarán de forma que se permita la acumulación bilateral entre la Parte denunciante y las otras Partes contratantes pertenecientes al EEE únicamente.».

DECISIÓN (UE) 2015/286 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 27 de noviembre de 2014
por la que se modifica la Decisión BCE/2010/29 sobre la emisión de billetes de banco denominados en euros (BCE/2014/49)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el su artículo 128, apartado 1,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 1 de la Decisión 2014/509/UE del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la adopción del euro por Lituania el 1 de enero de 2015 ⁽¹⁾, de conformidad con el artículo 140, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Lituania cumple las condiciones necesarias para la adopción del euro, y la excepción en su favor a que hace referencia el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003 ⁽²⁾ queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 2015.
- (2) El artículo 1, letra d), de la Decisión BCE/2010/29 ⁽³⁾ define la «clave de asignación de billetes» y remite al anexo I de esa decisión, que especifica la clave de asignación de billetes aplicable a partir del 1 de enero de 2014. Dado que Lituania adoptará el euro el 1 de enero de 2015, la Decisión BCE/2010/29 debe modificarse a fin de determinar la clave de asignación de billetes aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificación

1. En el artículo 1 de la Decisión BCE/2010/29, la última frase de la letra d) se sustituirá por el texto siguiente:
«En el anexo I de la presente Decisión se especifica la clave de asignación de billetes a partir del 1 de enero de 2015.».
2. El anexo I de la Decisión BCE/2010/29 se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 27 de noviembre de 2014.

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

⁽¹⁾ DO L 228 de 31.7.2014, p. 29.

⁽²⁾ Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

⁽³⁾ Decisión BCE/2010/29, de 13 de diciembre de 2010, sobre la emisión de billetes de banco denominados en euros (DO L 35 de 9.2.2011, p. 26).

ANEXO

«ANEXO I

CLAVE DE ASIGNACIÓN DE BILLETES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015

	(%)
Banco Central Europeo	8,000
Nationale Bank van België/Banque Nationale de Belgique	3,2385
Deutsche Bundesbank	23,5220
Eesti Pank	0,2520 %
Banc Ceannais na hÉireann/Central Bank of Ireland	1,5170
Bank of Greece	2,6575
Banco de España	11,5550
Banque de France	18,5320
Banca d'Italia	16,0900
Central Bank of Cyprus	0,1975
Latvijas Banka	0,3685
Lietuvos bankas	0,5400
Banque centrale du Luxembourg	0,2655
Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta	0,0850
De Nederlandsche Bank	5,2325
Oesterreichische Nationalbank	2,5655
Banco de Portugal	2,2785
Banka Slovenije	0,4515
Národná banka Slovenska	1,0095
Suomen Pankki	1,6420
TOTAL	100,0000»

DECISIÓN (UE) 2015/287 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 31 de diciembre de 2014****relativa al desembolso de capital, la transferencia de activos exteriores de reserva y la contribución a las reservas y provisiones del Banco Central Europeo por el Lietuvos bankas (BCE/2014/61)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, sus artículos 30.1, 30.3, 48.1 y 48.2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 1 de la Decisión 2014/509/UE del Consejo ⁽¹⁾, de conformidad con el artículo 140, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Lituania cumple las condiciones necesarias para la adopción del euro, y la excepción en su favor a que hace referencia el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003 ⁽²⁾ queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 2015.
- (2) Conforme al artículo 48.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, «los Estatutos del SEBC»), el banco central nacional (BCN) de un Estado miembro cuya excepción haya sido suprimida debe desembolsar su participación suscrita de capital del Banco Central Europeo (BCE) en la misma medida que los BCN de los demás Estados miembros cuya moneda es el euro. Los BCN de los Estados miembros existentes cuya moneda es el euro han desembolsado íntegramente sus participaciones en el capital suscrito del BCE ⁽³⁾. La ponderación del Lietuvos bankas en la clave del capital del BCE es del 0,4132 %, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión BCE/2013/28 ⁽⁴⁾. El Lietuvos bankas ha desembolsado ya parte de su participación en el capital suscrito del BCE, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión BCE/2013/31 ⁽⁵⁾. Por lo tanto, el saldo pendiente es de 43 051 594,36 EUR, que resultan de multiplicar el capital suscrito del BCE (10 825 007 069,61 EUR) por la ponderación en la clave del capital del Lietuvos bankas (0,4132 %) y restar la parte de su participación en el capital suscrito del BCE ya desembolsada.
- (3) El artículo 48.1 en conjunción con el artículo 30.1 de los Estatutos del SEBC dispone que el BCN de un Estado miembro cuya excepción haya sido suprimida también debe transferir al BCE activos exteriores de reserva. Conforme al artículo 48.1 de los Estatutos del SEBC, la cantidad que deba transferirse se determina multiplicando el valor en euros, al tipo de cambio del momento, de los activos de reserva transferidos ya al BCE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.1 de los Estatutos del SEBC, por el coeficiente resultante de dividir el número de acciones suscritas por el BCN de que se trate y el número de acciones que ya hayan desembolsado los BCN de los demás Estados miembros cuya moneda es el euro. Al determinar los activos de reserva transferidos ya al BCE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.1 deben tenerse debidamente en cuenta los ajustes precedentes de la clave del capital ⁽⁶⁾ conforme al artículo 29.3 de los Estatutos del SEBC y las ampliaciones de la clave del capital en virtud del artículo 48.3 de los Estatutos del SEBC ⁽⁷⁾. En consecuencia, conforme a la Decisión BCE/2013/26 ⁽⁸⁾, el equivalente en euros de los activos exteriores de reserva ya transferidos al BCE en virtud del artículo 30.1 de los Estatutos del SEBC es de 338 656 541,82 EUR.

⁽¹⁾ Decisión 2014/509/UE del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la adopción del euro por Lituania el 1 de enero de 2015 (DO L 228 de 31.7.2014, p. 29).

⁽²⁾ Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

⁽³⁾ Decisión BCE/2013/30, de 29 de agosto de 2013, sobre el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro (DO L 16 de 21.1.2014, p. 61).

⁽⁴⁾ Decisión BCE/2013/28, de 29 de agosto de 2013, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo (DO L 16 de 21.1.2014, p. 53).

⁽⁵⁾ Decisión BCE/2013/31, de 30 de agosto de 2013, sobre el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales no pertenecientes a la zona del euro (DO L 16 de 21.1.2014, p. 63).

⁽⁶⁾ Véase la nota 4.

⁽⁷⁾ Decisión BCE/2013/17, de 21 de junio de 2013, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo (DO L 187 de 6.7.2013, p. 15).

⁽⁸⁾ Decisión BCE/2013/26, de 29 de agosto de 2013, por la que se adoptan las medidas necesarias para la contribución al valor acumulado de los recursos propios del Banco Central Europeo y para el ajuste de los activos de los bancos centrales nacionales equivalentes a las reservas exteriores transferidas (DO L 16 de 21.1.2014, p. 47).

- (4) Los activos exteriores de reserva que ha de transferir el Lietuvos bankas deben ser o denominarse en dólares estadounidenses y oro.
- (5) Conforme al artículo 30.3 de los Estatutos del SEBC, el BCE debe acreditar a cada BCN de un Estado miembro cuya moneda es el euro un activo equivalente a los activos exteriores de reserva transferidos al BCE. Las disposiciones relativas a la denominación y remuneración de los activos ya acreditados a los BCN de los Estados miembros cuya moneda es el euro ⁽⁹⁾ también deben aplicarse a la denominación y remuneración del activo del Lietuvos bankas.
- (6) Con arreglo al artículo 48.2 de los Estatutos del SEBC, el BCN de un Estado miembro cuya excepción haya sido suprimida debe contribuir a las reservas del BCE, a las provisiones equivalentes a reservas y al importe que aún deba asignarse a las reservas y provisiones correspondientes al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre del año anterior al de la supresión de la excepción. El importe de esta contribución se determina conforme a lo dispuesto en el artículo 48.2 de los Estatutos del SEBC.
- (7) Por analogía con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo ⁽¹⁰⁾, se ha dado al gobernador del Lietuvos bankas la oportunidad de formular observaciones a la presente Decisión antes de su adopción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «activos exteriores de reserva»: oro o dólares estadounidenses;
- b) «oro»: onzas troy de oro fino en forma de barras tipo London Good Delivery que cumplan las especificaciones de la London Bullion Market Association;
- c) «dólar estadounidense»: la moneda de curso legal en los Estados Unidos.

Artículo 2

Desembolso del capital

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2015 el Lietuvos bankas desembolsará el resto de su participación en el capital suscrito del BCE, cuyo importe es de 43 051 594,36 EUR.
2. El Lietuvos bankas pagará al BCE el importe especificado en el apartado 1 el 2 de enero de 2015 mediante transferencia separada por el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2).
3. El Lietuvos bankas pagará al BCE el 2 de enero de 2015 mediante transferencia separada por TARGET2 los intereses devengados el 1 de enero de 2015 del importe adeudado al BCE conforme al apartado 2. Estos intereses se calcularán diariamente, según los días reales de la operación y considerando un año de 360 días, al tipo de interés marginal empleado por el Eurosistema en su operación principal de financiación más reciente.

Artículo 3

Transferencia de los activos de reserva

1. El Lietuvos bankas transferirá al BCE, con efectos a partir del 1 de enero de 2015 y de conformidad con el presente artículo y las disposiciones que en virtud de él se adopten, activos exteriores de reserva denominados en dólares estadounidenses y en oro por un importe equivalente a 338 656 541,82 EUR, tal como se indica a continuación:

Importe equivalente en euros de los dólares estadounidenses	Importe equivalente en euros del oro	Importe equivalente total en euros
287 858 060,55	50 798 481,27	338 656 541,82

⁽⁹⁾ Conforme a la Orientación BCE/2000/15, de 3 de noviembre de 1998, según la modifica la Orientación de 16 de noviembre de 2000, sobre la composición, valoración y formas de la transferencia inicial de activos exteriores de reserva y la denominación y remuneración de los activos equivalentes (DO L 336 de 30.12.2000, p. 114).

⁽¹⁰⁾ Decisión BCE/2004/2, de 19 de febrero de 2004, por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo (DO L 80 de 18.3.2004, p. 33).

2. El importe equivalente en euros de los activos exteriores de reserva que transferirá el Lietuvos bankas con arreglo al apartado 1 se calculará conforme a los tipos de cambio entre el euro y el dólar estadounidense fijados por el procedimiento de consulta escrito de veinticuatro horas el 31 de diciembre de 2014 entre el Eurosistema y el Lietuvos bankas y, en el caso del oro, conforme al precio en dólares estadounidenses de la onza troy de oro fino fijado en el mercado del oro de Londres a las 10:30 horas, hora de Londres, el 31 de diciembre de 2014.
3. El BCE confirmará al Lietuvos bankas lo antes posible el importe calculado conforme al apartado 2.
4. De conformidad con el apartado 1, el Lietuvos bankas transferirá un importe de efectivo en dólares estadounidenses al BCE que sea equivalente al importe en euros establecido en el cuadro del apartado 1.
5. El importe de efectivo en dólares estadounidenses que sea equivalente al importe en euros establecido en el cuadro del apartado 1 se transferirá al BCE a las cuentas que este indique. La fecha de liquidación para el efectivo en dólares estadounidenses que deba transferirse al BCE será el 5 de enero de 2015. El Lietuvos bankas dará instrucciones para ejecutar la transferencia al BCE.
6. El valor del oro que el Lietuvos bankas transfiera al BCE conforme al apartado 1 estará lo más próximo posible de 50 798 481,27 EUR sin sobrepasar dicho importe.
7. El Lietuvos bankas transferirá el oro a que se refiere el apartado 1, en forma no invertida, a las cuentas y en los lugares que el BCE indique. La fecha de liquidación para el oro que deba transferirse al BCE será el 5 de enero de 2015. El Lietuvos bankas dará instrucciones para ejecutar la transferencia al BCE.
8. Si el Lietuvos bankas transfiera oro al BCE por importe inferior al especificado en el apartado 1, el 5 de enero de 2015 transferirá la diferencia en efectivo en dólares estadounidenses a la cuenta del BCE que este designe. Dicho efectivo en dólares estadounidenses no será parte de los activos exteriores de reserva denominados en dólares estadounidenses que el Lietuvos bankas transfiera al BCE conforme a la columna de la izquierda del cuadro del apartado 1.
9. La diferencia, si la hubiere, entre el importe equivalente total en euros mencionado en el apartado 1 y el importe mencionado en el artículo 4, apartado 1, se liquidará de conformidad con el Acuerdo de 31 de diciembre de 2014 entre el Lietuvos bankas y el Banco Central Europeo relativo al activo acreditado al Lietuvos bankas por el Banco Central Europeo conforme al artículo 30.3 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo ⁽¹⁾.

Artículo 4

Denominación, remuneración y vencimiento del activo equivalente a la contribución

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2015 y con sujeción a lo especificado en el artículo 3 en relación con las fechas de liquidación de las transferencias de activos exteriores de reserva, el BCE acreditará al Lietuvos bankas un activo denominado en euros equivalente al importe total en euros de su contribución de activos exteriores de reserva. El activo será de 239 453 709,58 EUR.
2. El activo acreditado por el BCE al Lietuvos bankas se remunerará desde la fecha de liquidación. Los intereses devengados se calcularán diariamente, según los días reales de la operación y considerando un año de 360 días, al tipo equivalente al 85 % del tipo de interés marginal empleado por el Eurosistema en su operación principal de financiación más reciente.
3. Los intereses devengados calculados conforme al apartado 2 se pagarán al Lietuvos bankas al final de cada ejercicio. El BCE informará trimestralmente al Lietuvos bankas del importe acumulado.
4. El activo no será amortizable.

Artículo 5

Contribuciones a las reservas y provisiones del BCE

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2015 el Lietuvos bankas contribuirá a las reservas del BCE, a las provisiones equivalentes a reservas y al importe que aún deba asignarse a las reservas y provisiones correspondientes al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre de 2014.

⁽¹⁾ DO C 64 de 21.2.2015, p. 5.

2. La cantidad con la que deba contribuir el Lietuvos bankas se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de los Estatutos del SEBC. Las referencias del artículo 48.2 al «número de acciones suscritas por el banco central de que se trate» y al «número de acciones que hayan desembolsado los demás bancos centrales» se entenderán hechas a la ponderación del Lietuvos bankas por un lado, y de los BCN de los Estados miembros cuya moneda es el euro existentes por el otro, en la clave del capital del BCE, con arreglo a la Decisión BCE/2013/26.
3. A los efectos del apartado 1, «las reservas del BCE» y «las provisiones equivalentes a reservas» incluirán el fondo de reserva general, los saldos de las cuentas de revalorización y las provisiones frente a los riesgos cambiarios, de tipo de interés, de crédito, de mercado y de fluctuación de la cotización del oro, del BCE.
4. A más tardar el primer día hábil siguiente a la aprobación por el Consejo de Gobierno de las cuentas anuales del BCE del ejercicio de 2014, el BCE calculará y confirmará al Lietuvos bankas la cantidad con la que este deba contribuir conforme al apartado 1.
5. El segundo día hábil siguiente a la aprobación por el Consejo de Gobierno de las cuentas anuales del BCE del ejercicio de 2014, el Lietuvos bankas pagará al BCE por TARGET2:
 - a) la cantidad adeudada al BCE calculada conforme al apartado 4, menos cualquier cantidad que sobrepase el activo al que se refiere el artículo 4, apartado 1, transferida en las fechas de liquidación establecidas en el artículo 3, apartados 5 y 7 (anticipo de la contribución), y
 - b) los intereses devengados, entre el 1 de enero de 2015 y el día de pago, de la cantidad adeudada al BCE conforme al apartado 4, menos cualquier anticipo de la contribución.
6. Los intereses a que se refiere el apartado 5, letra b), se calcularán diariamente, según los días reales de la operación y considerando un año de 360 días, al tipo de interés marginal empleado por el Eurosistema en su operación principal de financiación más reciente.

Artículo 6

Competencias

1. En la medida necesaria, el Comité Ejecutivo del BCE dará instrucciones al Lietuvos bankas para especificar y aplicar cualesquiera disposiciones de la presente Decisión y para resolver adecuadamente cualquier problema que susciten.
2. Toda instrucción del Comité Ejecutivo en virtud del apartado 1 se notificará sin demora al Consejo de Gobierno, y el Comité Ejecutivo acatará cualquier decisión del Consejo de Gobierno al respecto.

Artículo 7

Disposición final

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 31 de diciembre de 2014.

El Presidente del BCE
Mario DRAGHI

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2014/488/PESC del Consejo, de 22 de julio de 2014, por la que se aplica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 217 de 23 de julio de 2014)

En la página 50, en el anexo, capítulo A, primera columna:

donde dice:

«180
181
182»

debe decir:

«192
193
194»

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES